

382R3298

9. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 349/15

REGLAMENTO (CEE) N° 3298/82 DEL CONSEJO**de 8 de diciembre de 1982****referente al régimen de importación aplicable a comienzos del año 1983 a los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, por su decisión 82/495/CEE⁽¹⁾, ha aprobado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia relativo a la producción, la comercialización y los intercambios de mandioca; que el Acuerdo entraña para Tailandia el compromiso de limitar sus exportaciones de mandioca a la Comunidad;

Considerando que la decisión 82/496/CEE⁽²⁾, relativa a la conclusión del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia en calidad de abastecedor principal;

Considerando que la decisión 82/497/CEE⁽³⁾, relativa a la conclusión del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil, en calidad de primer negociador;

Considerando que dichos acuerdos con Indonesia y el Brasil constituyen el resultado de negociaciones llevadas a cabo en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) con el fin de suspender temporalmente la concesión arancelaria hecha por la Comunidad respecto de la importación de los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común;

Considerando que dichos acuerdos autorizan a la Comunidad a suspender tal concesión;

Considerando que la Comunidad se ha comprometido ante los países suministradores miembros del GATT a admitir la importación de ciertas cantidades de estos productos con exacción reguladora del 6% *ad valorem* como máximo y que en virtud de la cláusula de nación más favorecida, la Comunidad debe tratar de modo análogo a los terceros países beneficiarios de dicha cláusula que no sean miembros del GATT;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1983, los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común no estarán ya amparados por el régimen previsto por los acuerdos antes mencionados; que es necesario, por tanto adoptar medidas transitorias para evitar una perturbación en el campo de los intercambios comerciales de estos productos en espera de la entrada en vigor del régimen definitivo para 1983;

Considerando que para permitir el aprovisionamiento de estos productos en la Comunidad desde 1 de enero de 1983 y, en particular, para tener en cuenta los plazos de transporte, es indispensable que la Comisión pueda expedir a los importadores certificados de importación, con tal que su validez no empiece hasta el 1 de enero de 1983, a fin de respetar los regímenes de importación derivados de dichos acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1983, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad de los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de Tailandia, de Indonesia, de las demás partes contratantes del GATT, así como de los demás terceros países, será igual al 6% *ad valorem* para las cantidades máximas siguientes:

- Tailandia: las cantidades derivadas del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia,
- Indonesia: 150 000 toneladas,
- las demás partes contratantes del GATT: 30 000 toneladas,
- países distintos de los contemplados en el primero, segundo y tercer guiones: 185 000 toneladas.

Artículo 2

Para los productos originarios de terceros países y contemplados en los guiones segundo, tercero y cuarto del artículo primero, la Comisión podrá expedir certificados de importación antes del 1 de enero de 1983, siempre que su validez comience a partir del 1 de enero de 1983.

(1) DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 52.

(2) DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 56.

(3) DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 58.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75⁽¹⁾.

Artículo 4

El arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82⁽³⁾, quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) la cifra 6 que figura en la columna 4 respecto a las subpartidas 07.06 A I y II será sustituida por la letra (c);
- 2) Se añadirá la nota de pie de página siguiente:
«(c) derecho limitado al 6 % en determinadas condiciones.»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
N. A. KOFOED

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.